

informe con justificación dentro de un término prudente que no baje de tres días ni exceda de ocho.

Art. 724. Concluido el expresado término y bien sea que se haya ó no presentado aquel informe, si hubiere puntos de hechos que esclarecer, se abrirá el negocio á prueba por un término prudente que nunca podrá pasar de doce días útiles comunes para las partes y para el Fiscal, que siempre será considerado como parte aun cuando no se proceda de oficio.

Art. 725. En el caso de que las pruebas hayan de practicarse fuera de la Capital del Estado, se observará lo dispuesto en el art. 731 de este Código.

Art. 726. Concluido el término de prueba, se dejará el expediente en la Secretaría del Tribunal por tres días á disposicion de las partes, á fin de que tomen los puntos que necesiten para sus respectivos alegatos.

Art. 727. Trascurridos los tres días á que se refiere el artículo anterior, se citará para la vista en estrados si las partes lo pidieren, y en caso contrario se citará para sentencia que se pronunciará precisamente dentro de cinco días, háyanse ó no presentado aquellos alegatos.

Art. 728. Al notificarse la citacion para sentencia, los acusados pueden ejercitar el derecho de recusación solamente con causa justificada en los casos en que proceda conforme á la ley.

Art. 729. En la sentencia que se pronuncie se declarará precisamente si hay ó no lugar á proceder en causa formal en contra del acusado, ó se le impondrá una correccion disciplinaria ó bien se le dirigirá una excitativa de justicia.

Art. 730. Solamente la declaracion afirmativa de haber lugar á formacion de causa produce el efecto de suspender al funcionario acusado en el ejercicio de su encargo, y aquella suspension se levantará en cualquiera estado del proceso, en que aparezca que la pena señalada por la ley al delito de que se trate, no sea la de suspension ó privacion de empleo ú otra mayor.

Art. 731. En el Tribunal pleno cuando hayan de recibirse algunas pruebas se practicarán por turno por los magistrados que lo forman y las que hubieren de practicarse fuera de la residencia del Tribunal, se encomendarán precisamente al juez de letras del respectivo Distrito, observándose las reglas prescritas para la sustanciacion del juicio criminal ordinario, en todo lo que no se oponga á las disposiciones especiales de este título.

Art. 732. Las resoluciones que dicte el Tribunal pleno no ad-

miten mas recurso que el de revocacion por contrario imperio, y las que pronuncie en casacion, ó en el recurso de revocacion mencionado, son irrevocables y no admiten recurso de ninguna especie ni el de responsabilidad.

## Título quinto.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.

### CAPÍTULO I.

#### *De los impedimentos y de las excusas.*

Art. 733. Todos los Magistrados, Jueces, Secretarios y Escribanos, están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la linea recta, sin limitacion de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive.

II. Cuando tenga pendiente el Magistrado, el juez, el secretario, el escribano ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se tratare ante ellos:

III. Siempre que entre el Magistrado, el juez, el secretario ó escribano y alguno de los interesados haya relacion de intimidad:

IV. Si el Magistrado, el juez, el secretario ó escribano, es actualmente acreedor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes:

V. Si es tutor ó curador de una de ellas, ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes:

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados:

VII. Si el Magistrado, juez, secretario ó escribano, ha sido abogado, procurador, perito testigo ó defensor en el negocio de que se trate:

VIII. Si el Magistrado, el juez, el secretario ó escribano, su muger ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son deudores ó fiadores de alguna de las partes por una cantidad mayor de cien pesos:

IX. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo, el juez ó el Magistrado, haya externado su opinion ántes del fallo en el negocio de que se trate:



X. Si tuviere notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado, ó de la parte civil.

Art. 734. Los Magistrados, jueces, secretarios ó escribanos que tuvieren alguno de los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que estos ocurran; y el que no lo hiciere incurrirá en las penas que señala el art. 1052 del Código penal. (1)

Art. 735. Para los efectos de los artículos que anteceden y de los 737 y 738 solamente se considerarán como partes el acusado y el acusador ó parte civil que se haya constituido en el proceso en debida forma, y no procederá ni la excusa ni la recusación por causas concernientes á las personas de los defensores ó patronos, sin perjuicio del derecho del reo para nombrar otros, salvo el caso de la fracción X del art. 733.

Art. 736. La calificación de los impedimentos y excusas se sujetará á las reglas prescritas en el capítulo siguiente para las recusaciones.

## CAPÍTULO II.

### *De las recusaciones.*

Art. 737. Son justas causas de recusación las que constituyen impedimento y además las siguientes:

I. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la fracción I del art. 733, algun negocio criminal contra alguna de las partes:

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior un negocio civil:

III. Haber aceptado presentes ó servicios de alguno de los interesados ó tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos, siempre que estas circunstancias sean anteriores á la iniciación del proceso:

IV. Hacer promesas de favorecer los intereses de alguna de las partes, amenazarlas ó manifestarles de algun modo odio ó afecto.

(1) Art. 1052. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen públicamente ó secretamente á las partes que ante ellos litigan.

Art. 738. Los representantes del ministerio público nunca son recusables, pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos que á continuación se expresan y por los cuales se les reputará forzosamente impedidos:

I. En los negocios en que tengan interés directo:

II. En los que se siguiesen contra personas de quien sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, ó donatarios.

Art. 739. La excusa por causa de impedimento que en los casos á que se contrae el antecedente artículo, debe proponer el impedido, será calificada por la Sala respectiva, y si fuere admitida, se sustituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determina la ley.

Art. 740. Tampoco son recusables los Magistrados y jueces y secretarios ó escribanos durante la instrucción.

Art. 741. La recusación de los jueces de primera instancia solo puede admitirse cuando se haga con causa y en las primeras diligencias del plenario.

Art. 742. Los Magistrados de las Salas de apelación y súplica y de casación y sus secretarios solo son recusables con causa.

Art. 743. En los casos en que conforme á los artículos anteriores sea procedente la recusación se hará valer desde la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante.

Art. 744. Después de la primera gestión la recusación no será admisible otra, sino cuando fuere superviniente la causa y nunca después de hecha la citación para sentencia.

Art. 745. Cuando concurrieren varias causas de recusación se harán valer simultáneamente, á no ser que sean supervinientes, en cuyo caso se observará lo dispuesto en la parte final del artículo que antecede.

Art. 746. Interpuesta una recusación, á ménos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento y se calificará la causa por los jueces que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificación el juez de letras del Distrito si el recusado es juez local menor del mismo Distrito:

II. Si fuesen recusados los jueces de letras conocerá la Sala en turno del Superior Tribunal:

III. Si el recusado fuere Magistrado lo hará el Tribunal pleno.

Art. 747. Los jueces ó Magistrados que deban calificar una recusación, son irrecusables para este efecto.



Art. 748. El término de prueba en las recusaciones será el de seis días, después de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

Art. 749. La sentencia se pronunciará dentro de tres días sin recurso alguno, y si en ella se desecha la recusacion por maliciosa se impondrá al que la interpuso con excepcion del Ministerio público, una multa de veinticinco á cien pesos, ó arresto de quince días á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días.

Art. 750. De la multa es sólidariamente responsable el abogado ó director que haya patrocinado al recusante.

## Título sexto.

DEL INDULTO, CONMUTACION, SUSTITUCION Y REDUCCION DE LAS PENAS Y DE LA REHABILITACION.

### CAPÍTULO I.

#### *Del indulto y conmutacion por gracia del soberano.*

Art. 751. La conmutacion de las penas impuestas por los tribunales y el indulto por gracia, se concederán por el H. Congreso del Estado, observándose las prescripciones siguientes conforme al art. 71 de la Constitucion. (1)

Art. 752. Estos recursos solo pueden intentarse después de dictada la sentencia irrevocable en el proceso que los motive, y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlos.

Art. 753. En el acto en que se notifique una sentencia ejecutoria que imponga pena capital, si el condenado ó su defensor quieren pedir indulto, lo manifestarán así, protestando presentar dentro del tercero día la solicitud por escrito, mediante lo cual, el Juez, ó la Sala que ordenó la notificacion, suspenderá todo procedimiento.

Art. 754. El condenado ó su defensor, presentará dentro del tercero día señalado en el artículo anterior, escrito solicitando el

(1) Art. 71. Para ejercer la facultad que designa la frac. 14 del art. 70 en los casos de indultos y conmutaciones de penas, el Congreso se sujetará á las prescripciones de la ley que determine la tramitacion y reglas á que debe circunscribirse para conceder unos y otras.

indulto, ó la conmutacion de la pena, y acompañando, si los tuviere, los documentos en que funden la solicitud, pidiendo además, se remita el ocurso al Congreso, segun corresponda, con el informe de que hablan los artículos siguientes, y relacion de las piezas del proceso que estimen convenientes.

Art. 755. El escrito de que habla el artículo precedente se presentará al juez ó sala que haya mandado hacer la notificacion y en cuyo poder estuviere el proceso. Si la presentacion se hiciere ante el juez, éste dentro del tercero día emitirá su parecer sobre la conveniencia ó inconveniencia de otorgar el indulto, haciendo relacion de las piezas del proceso á que se contraiga el solicitante y de las demas que estime convenientes, remitiendo el expediente con la causa respectiva al Tribunal pleno para los efectos legales.

Art. 756. Si la presentacion del escrito se hiciere ante la sala que pronunció la ejecutoria y en la que se encuentre la causa, mandará pasar ésta con aquel escrito al Fiscal para que emita su parecer dentro del término de tres días.

Art. 757. Devuelto el expediente por el Fiscal, la sala dentro de tres días informará sobre el asunto y sobre la conveniencia ó inconveniencia del indulto, remitiendo la causa y el incidente al Tribunal pleno para los efectos de los artículos siguientes.

Art. 758. Recibido el negocio en el Tribunal pleno se mandará que dentro de cuarenta y ocho horas las partes y el Fiscal tomen sus apuntes para la vista que se verificará al día siguiente después, á fin de que dentro de otras cuarenta y ocho horas después de la vista, el Tribunal pleno emita su dictámen que remitirá al Congreso proponiendo la concesion ó la denegacion del indulto.

Art. 759. Tanto los jueces como los magistrados y representantes del ministerio Fiscal, al emitir su parecer, tendrán en consideracion si el delito por el cual fué condenado el reo es frecuente en el Distrito donde aquel se cometió, y si cuando se perpetró produjo grande sensacion y alarma en la sociedad, indicando la impresion probable que produzca la concesion ó denegacion de la gracia.

Art. 760. No se podrán tomar de nuevo en consideracion para conceder el indulto las circunstancias agravantes ó atenuantes que hayan sido apreciadas en la sentencia ejecutoria, sino las causas de utilidad ó conveniencia pública que puedan resultar, bien sea de las imperfecciones de la ley penal, ó de los defectos de interpretacion que aparezcan en la sentencia ejecutoria, ó del interes social que exija que la pena no se aplique en toda su extension.

Art. 761. Recibido el expediente en el Congreso, éste ó la Di-



putacion permanente reunida con sus suplentes y con los demas Diputados que menciona la fraccion II del art. 79 de la Costitucion del Estado (1) mandarán pasar el asunto á la comision de Justicia á fin de que en el término de veinticuatro horas presente dictámen sobre el asunto. En caso de que aquella comision no estuviere integrada se nombrará una especial para la presentacion de aquel dictámen.

Art. 762. El Congreso y la Diputacion permanente en su caso para la concesion ó denegacion del indulto y conmutacion de penas por gracia, observarán las disposiciones de los artículos 241 y 242 del Código penal. (2)

Art. 763. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero y pueden otorgarse de una manera absoluta ó con las restricciones que el Congreso juzgue convenientes.

Art. 764. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere no podrá ser indultado de nuevo.

(1) Art. 79. fraccion II. Acordar por sí sola ó á petición del Ejecutivo la convocatoria del Congreso á sesiones extraordinarias. Si las circunstancias ó negocios que motivaren dicha convocacion fueren muy graves y urgentes á juicio del Ejecutivo ó de la Diputacion, podrá ésta reunida con sus suplentes y con los demas Diputados que se encuentren en la Capital, acordar las providencias que no admitan demora, dando cuenta de ellas al Congreso luego que se reuna, para la correspondiente revision.

(2) Art. 241. La conmutacion de la pena capital no será forsoza sino en dos casos: 1.º Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificacion al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso; 2.º Cuando despues de esta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demas casos, la conmutacion de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando á su juicio, lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad públicas.  
II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitucion física, ó estado habitual de salud;

III. En el caso del artículo 43.

Art. 242. En la conmutacion de penas se observarán las reglas siguientes.  
I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará con la de prision extraordinaria, excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutacion con la pena de la nueva ley.

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prision si el delito es comun; y en la de reclusion si es político, por un término igual á los dos tercios del que debia durar el destierro ó el confinamiento.

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena;

IV. Cuando unicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea esta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitucion física del reo, se modificará esa circunstancia.

## CAPÍTULO II.

*Del indulto necesario.*

Art. 765. El condenado que se repate con derecho para pedir el indulto por considerarse inocente, ocurrirá por escrito al Superior Tribunal, alegando la causa ó causas en que funde el recurso, y que no pueden ser mas que las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos, que despues de ella, fueren declarados falsos en juicio:

II. Cuando despues de la sentencia, fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descanse la sentencia:

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare ésta, ó alguna prueba irrefragable de su supervivencia:

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que haya recaído sentencia irrevocable.

Art. 766. El condenado acompañará á su instancia, los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Art. 767. Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepcion del caso previsto en la fraccion III del art. 765.

Art. 768. Interpuesto el recurso, el Tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso á la Sala ó Juzgado en cuyo archivo se encuentre, y que sean citados el reo y el Ministerio público para la vista del recurso, que tendrá lugar á mas tardar, dentro de ocho dias de recibido el proceso.

Art. 769. El dia designado para la vista, dada cuenta por el secretario y recibida desde luego la prueba, informará el abogado del reo, y en seguida asentará sus conclusiones el Ministerio público, declarándose visto el recurso. La vista tendrá tambien lugar aun cuando no concurran el patrono del reo ó el representante del Ministerio público.

Art. 770. Dentro de ocho dias el Superior Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Congreso, y en su receso, á la Diputacion permanente, para que se otorgue el indulto.

En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.



Art. 771. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero y dejando enteramente á salvo todos los derechos de la parte ofendida.

### CAPÍTULO III.

#### *De la rehabilitacion.*

Art. 772. La rehabilitacion en los derechos políticos de ciudadano coahuilense, se otorgará por el Congreso con arreglo á la fraccion 42 del art. 70 de la Constitucion del Estado y ley organica respectiva. (1)

Art. 773. La rehabilitacion en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que le prive de la libertad.

Art. 774. Si extinguió ya esta pena ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el art. 776, puede ocurrir el condenado al Superior Tribunal, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Art. 775. Al ocurso se acompañarán precisamente los documentos siguientes:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente:

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto:

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere recidido desde que comenzó á sufrir la inhabilitacion ó suspension, y una informacion recibida con audiencia del Síndico del Ayuntamiento, que demuestre que el peticionario ha observado buena conducta continua, desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo indujo al delito.

Art. 776. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitacion ó de suspension por seis ó mas años, no podrá ser rehabilitado antes que pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir.

(1) XLII. Rehabilitar á los individuos que tengan perdidos ó suspensos los derechos de ciudadano coahuilense.

Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitacion, cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 777. El Superior Tribunal llamando á la vista el proceso, y con audiencia del Fiscal, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el Periódico Oficial, y recibirá, á peticion del mismo Fiscal, ó de oficio, si lo creyere necesario, mas amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 778. Trascurridos los dos meses de la publicacion, el Tribunal, oyendo de nuevo al Fiscal y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

Art. 779. En ambos casos del artículo que antecede el Tribunal con su informe remitirá las diligencias originales al Congreso, y en su recesso á la Diputacion permanente, para que otorgue ó no la rehabilitacion.

Art. 780. Al ser denegada la rehabilitacion, se dejará al reo expedito su derecho, para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

Art. 781. Al que una vez se haya concedido la rehabilitacion, no se le concederá de nuevo, si cometiere un nuevo delito.

### CAPÍTULO IV.

#### *De la sustitucion y reduccion de las penas.*

Art. 782. La sustitucion de las penas solo procede en los casos prescritos por el art. 238 del Código penal, (1) y con arreglo al art.

(1) Art. 238. La sustitucion se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital, y el delincuente sea mujer, ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia:

II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquellas; si no ha concurrido ninguna agravante.

III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehension del reo, aunque se haya actuado en el proceso:

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad; y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado: que haya tenido hasta entónces buena conducta; y que medien además algunas circunstancias dignas de consideracion, ó á falta de estas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley:



239 del mismo Código. (1)

Art. 783. El pedimento sobre la sustitucion de la pena se hará precisamente en el alegato de defensa de primera ó segunda instancia. Si se verifica en primera instancia se sustanciará el incidente con arreglo á los artículos 546, 547 y 548 pero sin dictar resolución ni citar para sentencia, reservando el incidente para tenerlo á la vista y resolverlo en la sentencia definitiva. En los juicios verbales, la sustanciacion del incidente será verbal omitiéndose todo escrito.

Art. 784. En todo caso la parte ofendida si se ha constituido parte en el proceso expresará su conformidad ó no conformidad con la sustitucion.

Art. 785. El Juez teniendo á la vista el incidente al pronunciar la sentencia definitiva resolverá expresamente y en proposicion separada sobre la sustitucion. Los recursos que se intenten en contra de ésta, se seguirán en union de los que se promuevan respecto de la sentencia principal.

Art. 786. La reduccion de las penas solamente puede hacerse en los casos á que se contrae el art. 243 del Código penal. (2)

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intencion de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido constintiere en la sustitucion;

VI. En los demas casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

(1) Art. 239. Para hacer la sustitucion se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos primero, segundo y tercero, se sustituirá á la pena capital la de prision extraordinaria:

II. En el caso cuarto, se hará la simple amonestacion, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los artículos 110, 111 y 168, solos ó acompañados de una multa de primera clase; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debia durar la pena que se le dispensa, segun lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito:

Los jueces advertirán á los culpables; que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador:

III. En el caso quinto se podrá exigir la caucion de no ofender, con arreglo al art. 166.

(2) Art. 243. La reduccion de las penas solamente puede hacerse en el caso del art. 43, (\*) con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior, y en el caso de la fraccion II del art. 182.

(\*) Art. 43. Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este capítulo, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como tambien cuando concurran dos ó mas semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideracion; pero el

Art. 787. El que solicite la reduccion en el caso de la fraccion II del art. 182 del citado Código penal, (1) presentará su escrito al Juez que pronunció la sentencia en su causa en primera instancia, citando la ley á que se refiere dicha fraccion.

Art. 788. El Juez luego que reciba el escrito que expresa el artículo anterior, llamará á la vista el proceso, citará para sentencia, y la pronunciará dentro de los tres dias siguientes. En este incidente solo tendrá como parte, al reo que pide la reduccion.

Art. 789. De las sentencias que se dicten sobre reduccion de penas, cabe el recurso de apelacion, sustanciándose la segunda instancia conforme al capítulo 2º título 2º del libro 3º de este Código.

## Título sétimo.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y DE LAS VISITAS DE LAS PRISIONES.

### CAPÍTULO I.

#### *De la ejecucion de las sentencias.*

Art. 790. La ejecucion de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo. Será sin embargo, del oficio público del Juez, practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando ante las autoridades administrativas, y denunciando los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pró ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 791. Los jueces cumplirán con el deber que les impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cual-

tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificacion al Gobierno, á fin de que commute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

(1) Art. 182, fraccion II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, solo disminuya su duracion, si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporcion en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior.